



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6390-2006-PA/TC  
LIMA  
MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

#### VISTO

El pedido de corrección de error material y aclaración de la sentencia de autos, su fecha 11 de setiembre de 2007, presentado por doña Margarita del Campo Vegas, el 26 de noviembre de 2007; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst), el Tribunal Constitucional, puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la demandante solicita que se corrija la fecha de la sentencia de autos pues ésta no puede ser anterior a la fecha de la vista de la causa. Además, solicita que se aclare la referida sentencia en dos extremos: a) se aclare el punto 3 de los antecedentes de la sentencia en el sentido si la aplicación del silencio administrativo negativo se basa en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, o en su defecto se señale qué norma establece la sujeción de los Colegios Profesionales al silencio administrativo negativo; y, b) se establezca si la resolución de autos tiene precedente jurisprudencial en otras resoluciones expedidas por este Colegiado.
3. Que en el presente caso se advierte de la certificación que obra a fojas 3 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional que la vista de la causa se realizó el 18 de agosto de 2006, por lo que evidentemente la sentencia no puede tener fecha anterior a ella, advirtiéndose un error material que debe subsanarse, siendo la fecha correcta de la sentencia 18 de agosto de 2006.
4. Con relación a las solicitudes de aclaración se debe señalar lo siguiente: a) que la recurrente solicita se aclare un extremo de la resolución de segunda instancia que rechazó su demanda de amparo, lo que deviene en improcedente puesto que las aclaraciones se presentan ante el órgano que emitió la resolución que se estima confusa o poco clara; es decir, el Tribunal Constitucional puede aclarar las resoluciones emitidas por él mismo, mas no aquellas expedidas por otra instancia; b) con respecto al pedido de la recurrente que este Colegiado indique qué jurisprudencia tiene acerca de si resulta aplicable a los Colegios Profesionales el silencio administrativo negativo, es menester precisar que esta solicitud no implica un pedido de aclaración, dado que la

E



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de autos se explica por sí misma, pretendiendo la recurrente se brinde información que va más allá de los elementos que este Colegiado ha considerado suficientes para resolver la presente causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **SUBSANAR** el error material en la sentencia de autos, donde dice: “En Lima a los 11 días del mes de setiembre de 2005...” debe decir: “ En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2006...”
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en los extremos mencionados en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ALVAREZ MIRANDA

M=H

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)